



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	DESPACHO COMISORIO
RADICACION No.:	660012326000 2016 00359 01
DEMANDANTE:	HÉCTOR GERMAN OSORIO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., primero (01) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

DESPACHO COMISORIO
AUXILIA COMISION TESTIMONIOS

Auxíliese la comisión solicitada por el Juzgado Tercero Administrativo de Pereira, consistente en el testimonio del señor JEFERSON ESNAIDER GUTIERREZ REINA.

En consecuencia, para recaudar el testimonio al citado, señálase como fecha y hora el dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)

Teniendo en cuenta que el señor JEFFERSON ESNAIDER GUTIERREZ REINA se encuentra privado de la libertad (fl.117), se ordena **OFICIAR** al Instituto Nacional Penitenciario-INPEC y a la Cárcel Distrital de Bogotá para que realicen las gestiones necesarias para garantizar su comparecencia bajo su custodia.

Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la comisión al Juzgado de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

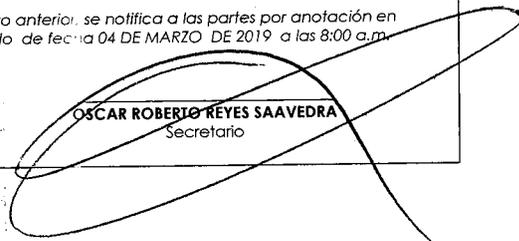

ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

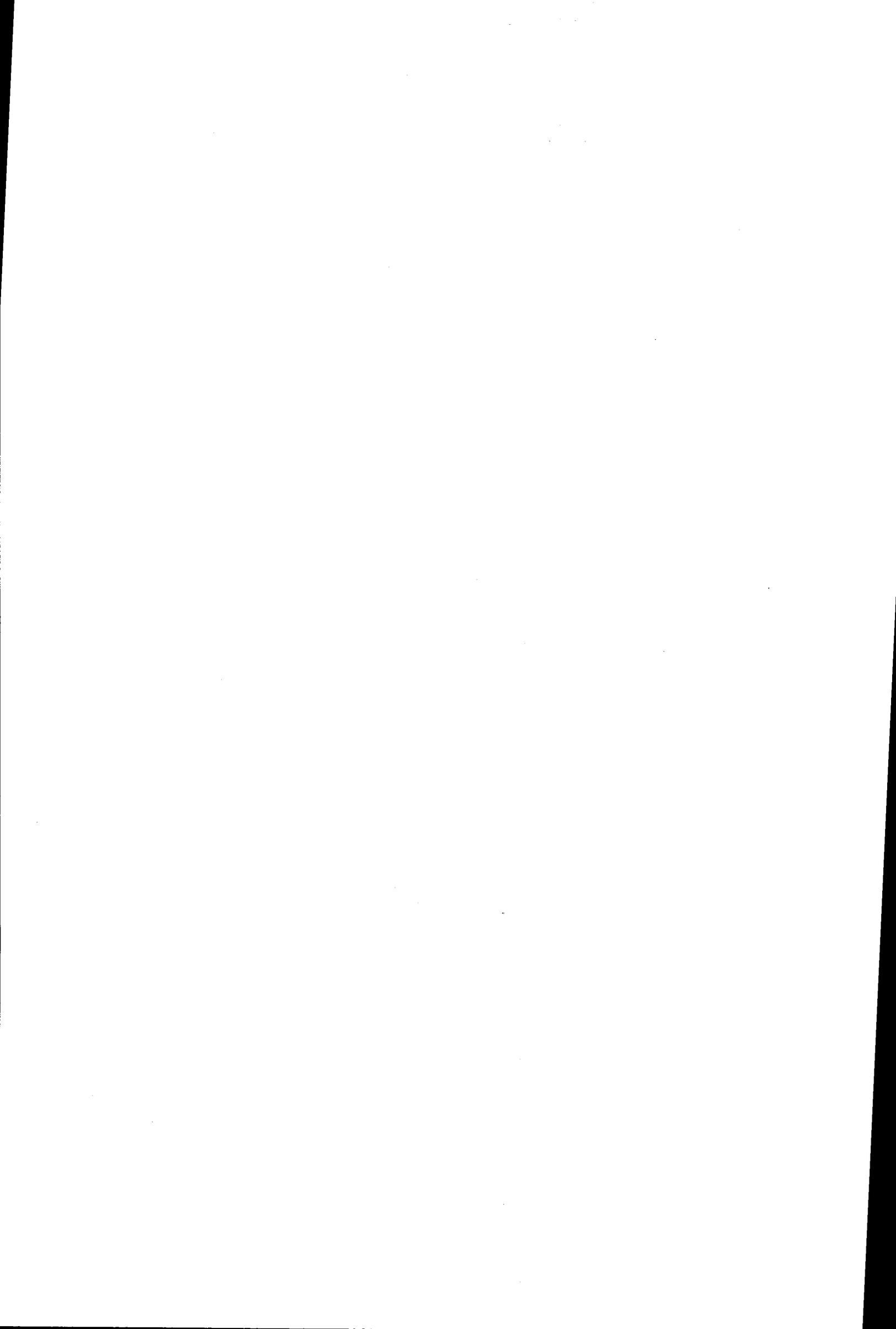
avc

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.


OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-000165-00
DEMANDANTE:	MARÍA DINA OLMOS MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO	DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 E INADMITE DEMANDA

Bogotá, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante auto del 01 de octubre de 2018 (fls. 80 a 83) se profirió auto admisorio, no obstante revisado el plenario se prevé que no corresponde al presente asunto, por tanto de acuerdo con lo expresado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo "**las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada**"

Así las cosas, será necesario dejar sin efectos la providencia del 01 de octubre de 2018 y en su lugar procederá el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"1.- La designación de las partes y de sus representantes".

Para determinar el extremo pasivo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 159 del CPACA sobre la capacidad procesal. Además, señalar respecto de cada entidad quien es su representante legal.

Ahora bien, el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la norma en cita se infiere que la parte demandante tiene la carga de plantear con suficiencia la situación fáctica que se alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas; razón por la cual como en el presente evento, se está demandando a la NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, al INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO -INPEC y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS, se deberá indicar en que hechos y omisiones fundamenta la imputación de responsabilidad a cada una de las entidades demandadas

Así las cosas la parte actora debe imprimir total claridad a la situación fáctica que cuestiona como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 01 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva. Por sustracción de materia, no se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora a folios 85 C1.

SEGUNDA: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Indicar con precisión y en forma expresa cuál o cuáles entidades conforman la parte demandada en el presente asunto, y señalar

Medio de control: Reparación Directa
Radicado . 110013343064-2018-00165-00

respecto de cada cual, quien es su representante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-000240-00
DEMANDANTE:	LUZ MERLY PAEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Bogotá, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"1.- La designación de las partes y de sus representantes".

Para determinar el extremo pasivo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 159 del CPACA sobre la capacidad procesal y la representación, en donde se aprecia que LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL está representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En este sentido se deberá establecer en primer lugar, cuales son las entidades que deben conformar el extremo pasivo y señalar cuál es su representante.

Ahora bien, el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la norma en cita se infiere que la parte demandante tiene la carga de plantear con suficiencia la situación fáctica que se alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas; razón por la cual como en el presente evento, se está demandando a la NACIÓN RAMA JUDICIAL y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se deberá indicar en que hechos fundamenta la imputación de responsabilidad a cada una de las entidades demandadas

De otro lado, teniendo en cuenta que se solicita condena, por el eventual error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a la entidad demandada por la inactividad en la administración de justicia que desembocó en la declaratoria de la prescripción de la acción penal en el proceso adelantado por los señores LUZ MERLY PAEZ GOMEZ y ALFONSO PAMPLONA RODRIGUEZ en contra del señor JOSÉ EVER DÍAZ BARRIOS, por lo que la parte actora deberá aportar la constancia de ejecutoria de la providencia que decretó la prescripción de la acción penal.

Así las cosas la parte actora debe imprimir total claridad a la situación fáctica que cuestiona como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA., sin dejar de lado la obligación de aportar todas las pruebas que tenga a su alcance, como es la providencia ejecutoriada que pretende atacar.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADOSESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Indicar con precisión y en forma expresa cuál o cuáles entidades conforman la parte demandada en el presente asunto, y señalar respecto de cada cual, quien es su representante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.
3. Allegar copia de la providencia que decretó la prescripción de la acción penal, con constancia de notificación y ejecutoria para establecer la oportunidad para demandar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario